



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 6 / 2 0 2 2

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de abril de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los puntos de encuentro familiar (EXP. 86/2022 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del dictamen.

1. Mediante escrito de 4 de marzo de 2022 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 7 de ese mismo mes y año), el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con los arts. 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), solicita la evacuación preceptiva de dictamen en relación con el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los puntos de encuentro familiar.

2. A la solicitud de dictamen se acompaña el preceptivo certificado del acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al Proyecto de Decreto (en adelante, PD), que el Gobierno tomó en consideración en su sesión celebrada el día 3 de marzo de 2022 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado mediante Decreto 181/2005, de 26 de julio).

3. La presente solicitud de dictamen se efectúa, como se ha señalado, al amparo de lo previsto en el art. 11.1.B, subapartado b) LCCC, en cuya virtud resulta preceptivo el pronunciamiento jurídico del Consejo Consultivo cuando se trata de

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

«proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea».

A este respecto resulta oportuno indicar que la norma proyectada se dicta en cumplimiento del mandato legislativo establecido en los apartados 4 y 5 del artículo 51 (*«Inclusión social»*) de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres; y cuyo tenor literal señala lo siguiente:

«4. En los casos en los que, de la separación, divorcio o nulidad matrimonial, con causa de violencia de género o no, se derive una mala relación entre los progenitores, se arbitrará la utilización de un Punto de Encuentro Familiar. En todo caso se organizará teniendo en cuenta la perspectiva de género.

5. La Administración autonómica, como responsable de su creación, propiciará acuerdos y establecerá Puntos de Encuentro Familiar en cada una de las siete islas, de acuerdo con la normativa vigente».

Igualmente, se dicta en ejecución de lo dispuesto en la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias y en la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

Tratándose, pues, de un PD de ejecución de Ley autonómica, el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias es preceptivo ex art. 11.1.B.b) LCCC.

4. La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario (art. 20 LCCC).

II

Procedimiento de elaboración de la norma proyectada.

1. En el procedimiento de elaboración del PD que se dictamina se ha dado cumplimiento, en general, a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (en adelante, Decreto 15/2016).

Por lo demás, en el Preámbulo del PD se justifica que la aprobación de la iniciativa y el texto de la misma aseguran el cumplimiento de los principios de buena regulación a que hace referencia el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante,

LPACAP) -y cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico séptimo, apartado b), la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo-; por lo que se entiende cumplido el mandato legal establecido en dicho precepto, en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia, si bien la misma se lleva a cabo de forma sucinta.

2. En el expediente remitido a este Consejo Consultivo de Canarias, además del texto del PD y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración antes citado, consta la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

2.1. Celebración de consulta pública previa, mediante publicación de la iniciativa reglamentaria en el portal de participación ciudadana del Gobierno de Canarias, durante los días 2 a 12 de junio de 2020 (art. 133.1 LPACAP).

Las aportaciones y/o sugerencias formuladas en dicho trámite son objeto de valoración en el *«informe de evaluación de resultados del proceso de consulta pública previa para la regulación reglamentaria de los puntos de encuentro familiar»*, elaborado por la Viceconsejería de Justicia, dependiente de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, con fecha 13 de julio de 2020.

2.2. Informe de iniciativa reglamentaria, elaborado conjuntamente por la Viceconsejería de Justicia y la Viceconsejería de Derechos Sociales del Gobierno de Canarias, rubricado con fechas 3 y 4 de agosto de 2020, respectivamente (Normas octava, apartado 1, y novena del Decreto 15/2016, de 11 de marzo). Este informe, a su vez, incorpora:

a) La justificación de la iniciativa [Norma novena, apartado 1, letra a) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo].

b) El análisis de la iniciativa [Norma novena, apartado 1, letra b) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo].

c) La memoria económica de la iniciativa [art. 44 y Disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, y norma novena, apartado primero, letra c) del Decreto 15/2016 de 11 de marzo].

Junto a la memoria económica contenida en el informe de iniciativa reglamentaria, figura en el expediente remitido a este Consejo Consultivo la elaboración de una segunda memoria económica con fecha 24 de marzo de 2021.

d) Las «actuaciones previas» desarrolladas [Norma novena, apartado 1, letra d) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo: «*Explicación y evaluación de los aspectos relacionados con el proceso de participación ciudadana que, en su caso, se hubiera seguido*»].

e) El informe de impacto por razón de género [art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, en relación con la norma novena, apartado primero, letra e) del Decreto 15/2016 de 11 de marzo].

f) El informe de impacto empresarial [art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la norma novena, apartado primero, letra f) del Decreto 15/2016 de 11 de marzo].

g) El informe de impacto sobre la infancia y la adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

h) El informe de impacto sobre las familias (Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas).

El precitado informe de iniciativa reglamentaria es complementado mediante la confección de una adenda -elaborada por la Viceconsejería de Justicia con fecha 18 de octubre de 2021-, en la que se incorporan los siguientes informes y trámites:

a) El informe de impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (exigido, cuando dicho impacto sea relevante, como es el caso que nos ocupa según el Centro Directivo promotor, por la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

b) El informe de impacto por razón de cambio climático [art. 26.3, letra h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de aplicación supletoria en virtud de la disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 44 de esta última].

c) El informe relativo al impacto de la norma sobre la identidad y expresión de género y de diversidad sexual (art. 13 de la Ley canaria 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales).

2.3. Informes de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios, de 7 de agosto de 2020 y 2 de diciembre de 2021.

2.4. Sometimiento del PD al trámite de información pública entre los días 14 de septiembre de 2020 y 2 de octubre de 2020 (art. 133.2 LPACAP y art. 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con la Disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias).

Asimismo, y en cumplimiento del art. 133.2 LPACAP, en relación con la Norma tercera, apartado 1, letra c), del Decreto 15/2016, el PD fue sometido al trámite de audiencia de las entidades y asociaciones afectadas. En este caso, fue objeto de traslado específico a los Ilustres Colegios Profesionales de Psicología, Trabajo Social y Educación Social de Canarias, así como a las entidades que gestionan en la actualidad puntos de encuentro familiar.

2.5. Informes de las Oficinas Presupuestarias de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad y de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, de 16 de abril de 2021 y 22 de julio de 2021, respectivamente [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985 de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

2.6. Tal y como exige la directriz sexta del Anexo al Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017, se ha dado traslado del informe de impacto de género emitido, a las Unidades de Apoyo de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad y de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, en su calidad de Responsables Funcionales de la Unidad de Igualdad, en la que se ha verificado que tal Informe responde a los criterios establecidos en dichas directrices (informes de las Unidades de Igualdad de 11 de mayo de 2021 y 23 de noviembre de 2021, respectivamente).

2.7. Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 15 de septiembre de 2021 [art. 24.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de

Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016 de 11 de julio, en relación con la Norma Tercera, apartado 1.b) del Decreto 15/2016].

2.8. Informe de la Viceconsejería de Justicia, de 13 de octubre de 2021, por el que se efectúa la valoración -y, en su caso, toma en consideración- de las observaciones formuladas durante los trámites de información pública y audiencia.

2.9. Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, emitido con fecha 5 de noviembre de 2021 [art. 20, apartado f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias].

2.10. Consulta a los demás departamentos de la Administración autonómica con fecha 29 de noviembre de 2021 [Norma tercera, apartado 1, letra e) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo].

Una vez transcurrido el plazo otorgado a tal fin, se constata la presentación de observaciones por parte de las Consejerías de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos; Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud; y Turismo, Industria y Comercio.

2.11. Figura en el expediente adjunto el certificado expedido por la secretaria del Consejo General de Servicios Sociales con fecha 16 de febrero de 2022, por el que se constata que, en sesión extraordinaria del precitado órgano, celebrada el día 3 de febrero de 2022, se informó favorablemente el PD.

2.12. Remisión, con fecha 17 de febrero de 2022, al Instituto Canario de Igualdad del PD, del informe de iniciativa reglamentaria -y su adenda- y demás documentación complementaria, al amparo de la Directriz séptima de las Directrices para la elaboración del informe de impacto de género en los proyectos de Ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, adoptadas por acuerdo del Gobierno de Canarias de 26 de junio de 2017 (B.O.C., n.º 128, de 5 de julio de 2017).

2.13. Informe de la Viceconsejería de Justicia, de 18 de febrero de 2022, por el que se valoran -y, en su caso, se toman en consideración- las observaciones formuladas por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos y los diversos Departamentos que han formulado alegaciones al PD.

2.14. Informe conjunto de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad y de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud sobre el PD, de 25 de febrero de 2022 [art. 44 de la Ley

1/1983, de 14 de abril, en relación con el art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias].

2.15. Informe de 28 de febrero de 2022 de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno ex art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno.

3. Dadas las materias sobre las que pivota el presente PD (significativamente, asistencia social, familia y menores), y habida cuenta de que el Reglamento que se pretende aprobar prevé que los puntos de encuentro familiar de titularidad pública pueden ser establecidos por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma pero también por los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos (art. 42.2 del Reglamento) debiendo reunir los requisitos establecidos en dicha norma (art. 44.2) entendemos que debiera haberse recabado el parecer tanto de los Cabildos insulares como de los Municipios de Canarias sobre el contenido de la misma. Al respecto, existe base jurídica suficiente para la evacuación del citado trámite de audiencia a las entidades locales [arts. 4 y 128 de la ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos insulares en relación con el art. 2.3, letra j) del Decreto 97/2016, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Colaboración Insular; y el art. 76 del Estatuto de Autonomía de Canarias y la Disposición Adicional quinta, apartado segundo, de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, en relación con el art. 2.2, letra n) del Decreto 160/2016, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Municipal de Canarias].

III

Objeto, estructura, contenido y justificación de la norma proyectada.

1. El PD tiene como objeto inmediato la aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento de los puntos de encuentro familiar (artículo único del Decreto), en tanto que Decreto aprobatorio de una norma reglamentaria; y su objeto mediato -fijado en el artículo 1 del Reglamento propiamente dicho- viene constituido por el establecimiento de « (...) *los requisitos organizativos, funcionales y materiales de los puntos de encuentro familiar que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias*».

En este sentido, y como se advierte en la memoria económica que figura en el expediente tramitado, « (...) se trata de una norma que regula (el) ámbito funcional y la estructura, composición, funcionamiento y requisitos materiales y personales de los Puntos de Encuentro Familiar (...), pero sin la creación o el establecimiento de puntos de encuentro. (...) . (...) con el reglamento que se aprueba no se procede a la creación o el establecimiento de Puntos de Encuentro Familiar (...), sino que se regulan los requisitos exigibles para la creación de los mismos». Esto es, « (...) se trata de una norma de organización, en la que se fija reglamentariamente la organización, funcionamiento y requisitos de los Puntos de Encuentro Familiar (...) ».

2. En cuanto a la estructura del PD, se compone de una parte expositiva, constituida por el Preámbulo, una parte dispositiva, en la que consta un artículo único, y una parte final, conformada por dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

Por su parte, el Reglamento objeto de aprobación que figura como Anexo, se estructura en un índice y una parte dispositiva, que comprende cuarenta y siete artículos, distribuidos a lo largo de siete capítulos, con el contenido que se señalará a continuación.

3. En lo que se refiere al contenido del PD aprobatorio del Reglamento, cabe señalar, en primer lugar, que el Preámbulo se reserva, en síntesis, a: 1) Enunciar la normativa -internacional, estatal y autonómica- aplicable a la materia objeto de regulación, así como señalar los títulos jurídicos que habilitan a la Comunidad Autónoma de Canarias para el dictado de la norma proyectada; 2) Justificar la necesidad de la norma reglamentaria y definir el objetivo pretendido; 3) Describir sucintamente el contenido del reglamento; y 4) Afirmar la adecuación de la iniciativa reglamentaria a los principios de buena regulación recogidos en el art. 129 LPACAP.

En segundo lugar, el artículo único del PD se encarga de ordenar la aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento de los puntos de encuentro familiar, que se incluye como anexo al propio Decreto.

En tercer lugar, la parte final del PD contiene las siguientes disposiciones:

a) Disposiciones adicionales. La disposición adicional primera («*Coordinación y seguimiento*») atribuye a la Comisión de Asesoramiento y Supervisión en el Ámbito Social y Judicial -art. 43.2 del Decreto 22/2021, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos colegiados de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias- la coordinación entre los puntos de encuentro familiar y la Administración pública, y la promoción de medidas que permitan el mejor

desarrollo de sus funciones y objetivos. Por su parte, la disposición adicional segunda («*Protocolos de derivación*») señala que, «*en aras a una eficaz colaboración entre las Administraciones Públicas actuantes y los órganos judiciales, la Consejería competente en materia de justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para acordar y suscribir con los órganos competentes del Poder Judicial un protocolo de derivación judicial por los Juzgados y Tribunales de Canarias a los puntos de encuentro familiar ajustado a las previsiones de este decreto*».

b) Disposición transitoria única. De acuerdo con lo establecido en la presente disposición, «*(...) los puntos de encuentro familiar que se encuentren en funcionamiento y atendiendo casos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán seguir funcionando como tales y dispondrán de un año para ajustarse a lo establecido en el Reglamento objeto de aprobación*»; todo ello con el objetivo de «*no desatender la demanda existente en la actualidad*».

c) Disposiciones finales. El PD incorpora dos disposiciones finales. La primera de ellas («*Desarrollo y ejecución*») faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de justicia y de derechos sociales «*(...) para dictar las disposiciones que, respectivamente, sean necesarias para la ejecución del presente Decreto*». La segunda («*Entrada en vigor*») prevé la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Finalmente, y en lo que concierne al contenido del Reglamento de organización y funcionamiento de los puntos de encuentro familiar, se ha de indicar que este, como se ha señalado anteriormente, se compone de 47 artículos, repartidos en siete capítulos, de acuerdo con la siguiente distribución:

1.- Capítulo I («*Disposiciones Generales*»). Se incluyen en este capítulo los siguientes artículos:

- Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2.- Concepto de puntos de encuentro familiar.
- Artículo 3.- Principios Rectores.
- Artículo 4.- Objetivos de los puntos de encuentro familiar.

2.- Capítulo II («*Personas usuarias de los puntos de encuentro familiar*»). El presente capítulo está integrado por los siguientes artículos:

- Artículo 5.- Personas usuarias.
- Artículo 6.- Derechos de las personas usuarias.

- Artículo 7.- Deberes de las personas usuarias.
- Artículo 8.- Presentación de quejas y sugerencias.
- Artículo 9.- Protección de datos.
- Artículo 10.- Gratuidad.

3.- Capítulo III (*«Actuación en los puntos de encuentro familiar»*). Este capítulo se divide en las siguientes secciones:

3.1.- Sección primera (*«La intervención y sus modalidades»*). Esta Sección comprende los siguientes artículos:

- Artículo 11.- Tipos de intervención.
- Artículo 12.- Intervención en casos de violencia de género.
- Artículo 13.- Atención a la diversidad.
- Artículo 14.- Temporalidad.
- Artículo 15.- Prórroga.
- Artículo 16.- Duración de las visitas.
- Artículo 17.- Coordinación y colaboración.

3.2.- Sección segunda (*«Procedimiento de derivación»*). Están incluidos en esta Sección los siguientes preceptos:

- Artículo 18.- Órganos derivantes.
- Artículo 19.- Documento de derivación.
- Artículo 20.- Expediente.
- Artículo 21.- Profesional de referencia.

3.3.- Sección tercera (*«Intervención de los puntos de encuentro familiar»*). La presente sección está integrada por los siguientes artículos:

- Artículo 22.- Entrevistas y evaluación inicial.
- Artículo 23.- Plan Individual de Intervención Familiar.
- Artículo 24.- Seguimiento de la intervención.
- Artículo 25.- Intervención y suspensión de la visita, entrega y recogida o encuentro.

3.4.- Sección cuarta («*Finalización de la intervención*»). Los artículos que conforman esta Sección son los siguientes:

- Artículo 26.- Finalización de la intervención.
- Artículo 27.- Propuesta de finalización de la intervención.
- Artículo 28.- Finalización por transcurso de su periodo de duración.
- Artículo 29.- Finalización por acuerdo del equipo técnico.

4.- Capítulo IV («*Actuaciones de mediación familiar en los puntos de encuentro familiar*»). Este capítulo está integrado por los siguientes artículos:

- Artículo 30.- Mediación en los puntos de encuentro familiar.
- Artículo 31.- Gratuidad de la mediación.

5.- Capítulo V («*Requisitos de los puntos de encuentro familiar*»). El presente capítulo se divide en las siguientes secciones:

5.1.- Sección primera («*Requisitos materiales de los puntos de encuentro familiar*»). En esta Sección se introducen los siguientes artículos:

- Artículo 32.- Emplazamiento.
- Artículo 33.- Condiciones y distribución de las instalaciones.

5.2.- Sección segunda («*Organización y personal de los puntos de encuentro familiar*»). Los artículos que componen la presente sección son los siguientes:

- Artículo 34.- Organización de los puntos de encuentro familiar.
- Artículo 35.- Coordinación del personal del punto de encuentro familiar.
- Artículo 36.- Equipo técnico interdisciplinar.
- Artículo 37.- Personal en prácticas formativas.

5.3.- Sección tercera («*Requisitos de funcionamiento de los puntos de encuentro familiar*»). La presente sección está integrada por los siguientes artículos:

- Artículo 38.- Reglamento interno de organización y funcionamiento.
- Artículo 39.- Calendario y horario.
- Artículo 40.- Registros.
- Artículo 41.- Seguridad.

6.- Capítulo VI («Régimen de autorización, inspección y control de los puntos de encuentro familiar»). Se incluyen en este capítulo los siguientes artículos:

- Artículo 42.- Puntos de encuentro familiar de titularidad pública y privada.
- Artículo 43.- Régimen de autorización de los puntos de encuentro familiar de titularidad privada.
- Artículo 44.- Comunicación de los puntos de encuentro familiar de titularidad pública.
- Artículo 45.- Inspección y control de los puntos de encuentro familiar.
- Artículo 46.- Régimen sancionador.

7.- Capítulo VII («Registro de puntos de encuentro familiar»). Se incluye dentro de este capítulo un único artículo (47) con el mismo título homónimo.

4. En cuanto a la justificación de la norma, la necesidad de misma -atendiendo a lo establecido en el informe de iniciativa reglamentaria evacuado conjuntamente por las Viceconsejerías de Justicia y Derechos Sociales del Gobierno de Canarias-, se cimenta en los siguientes argumentos justificativos:

«El Punto de Encuentro Familiar es un recurso social especializado que ofrece un espacio neutral e idóneo en el que, con el apoyo de un equipo técnico multidisciplinar, se facilite la relación de niños, niñas y adolescentes con sus progenitores y demás miembros de la familia en situaciones de conflictividad familiar o cuando la relación se encuentra interrumpida o dificultada, realizándose en los mismos un programa individualizado de intervención.»

Los Puntos de Encuentro Familiar están llamados a cumplir una función esencial en materia de asistencia y protección de las personas menores de edad, actuando como espacios de intervención familiar y psicosocial destinados a garantizar que niños, niñas y adolescentes viven y se desarrollan en un ambiente seguro, estable y libre de violencia.

La existencia de estos espacios resulta especialmente relevante en supuestos de crisis y conflictividad familiar, o cuando se aprecie una potencial situación de riesgo para las personas menores que aconseje la intervención de profesionales.

Situaciones como estas pueden darse en supuestos de ruptura de la relación de los progenitores, o en el caso de personas menores que se encuentran bajo tutela de la Administración y que deben mantener algún tipo de contacto con su familia biológica, realidades ambas que tienen una alta incidencia en nuestro territorio.

Así, según confirman los datos del Instituto Nacional de Estadística para 2018, Canarias sigue estando entre las primeras Comunidades Autónomas en el número de

separaciones y divorcios, con una ratio de 2,3 por cada 1.000 habitantes y tiene bajo su tutela a un total de 1.756 personas menores de edad, para las que muchas veces es necesario habilitar un espacio asistido y seguro en el que puedan mantener sus relaciones familiares.

De igual manera Canarias sufre de forma particularmente intensa la realidad de la violencia de género. Según confirma el Observatorio contra la Violencia de Género y Doméstica dependiente del Consejo General del Poder Judicial, durante el año 2019 nuestra Comunidad registró uno de los mayores índices de denuncia de todo el territorio español, con una ratio de 22,6 denuncias por cada 10.000 habitantes, lejos de la media nacional que está en 16,2.

Siendo innegable que los hijos e hijas que se crían en un ambiente de violencia de género son víctimas directas de estos hechos, resulta imperativo contar con espacios y recursos que, no solo garanticen la seguridad de las personas menores cuando deba cumplirse un régimen de visitas impuesto por una autoridad judicial, sino que también lleven a cabo una intervención psicosocial destinada a la asistencia y reparación de los hijos e hijas y sus madres y el fortalecimiento de lazos familiares sanos.

(...)

La necesidad de establecer Puntos de Encuentro Familiar, como recurso social especializado, deriva tanto de instrumentos normativos internacionales como de la propia legislación española y, específicamente, de la legislación vigente en la Comunidad Autónoma de Canarias. En concreto la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre mujeres y hombres, en su artículo 51.5, atribuye a la Administración autonómica la creación de los Puntos de Encuentro Familiar.

Sin embargo, Canarias no ha desarrollado una regulación jurídica específica de los Puntos de Encuentro Familiar, como sí acontece en otras Comunidades Autónomas. Tal situación ha generado importantes lagunas jurídicas que hacen necesario una inmediata regulación normativa con el fin de acabar con una legislación dispersa e incompleta y evitar los vacíos legales que, ante la importancia y trascendencia del recurso al que afectan, no pueden cubrirse con meras directrices o protocolos de actuación.

La elaboración del reglamento de los Puntos de Encuentro Familiar responde a una clara necesidad derivada de la falta de regulación de estos servicios y que ya ha sido advertida por el Diputado del Común en el informe extraordinario sobre los Puntos de Encuentro Familiar fechado el 14 de octubre de 2014. En él se ponen de manifiesto las carencias del actual sistema, al ser insuficientes los recursos existentes en la Comunidad Autónoma y el hecho de ser, ya entonces, una de las pocas regiones del Estado donde se carecía de una base normativa.

(...)

Dada la inexistencia de una normativa reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar en la Comunidad Autónoma, no pueden plantearse alternativas a la necesidad de elaborar, tramitar y aprobar el proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de aquellos, puesto que se considera como una responsabilidad de la Administración Pública autonómica y un servicio imprescindible.

En este sentido, resulta necesario ordenar la organización, funcionamiento y requisitos de los Puntos de Encuentro Familiar que actualmente vienen funcionando en el archipiélago canario, aplicando una serie de criterios que no vienen establecidos en una norma jurídica autonómica, aun cuando aparecen contemplados en el documento marco de mínimos para asegurar la calidad de los puntos de encuentro familiar aprobado por acuerdo de la Comisión Interautonómica de Directores y Directoras Generales de Infancia y Familias el día 13 de noviembre de 2008».

Así pues, son evidentes razones de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) las que justifican la confección de la norma reglamentaria sobre la que se emite el presente Dictamen. Como bien se indica en la recomendación formulada por el Defensor del Pueblo con fecha 1 de abril de 2014 (Queja n.º 12008904), resulta absolutamente necesario instaurar una normativa específica -al igual que acontece en la generalidad de las Comunidades Autónomas- que realice una ordenación adecuada de esta materia; debiéndose *«elaborar por esa Administración una normativa del rango adecuado que, recogiendo los extremos puestos de manifiesto en este escrito y la experiencia ofrecida por las disposiciones de otras comunidades autónomas existentes en la materia, realice una adecuada ordenación del régimen de funcionamiento y gestión de los PEF de esa Comunidad, los requisitos de acceso y permanencia de los usuarios al mismo, el plazo máximo de duración de la atención y las causas de finalización de la intervención, así como la cualificación profesional del personal que presta sus servicios en los mismos, con el objetivo de evitar listas de espera en la atención que pueda redundar en perjuicio de los usuarios de los Puntos de Encuentro»*. Idéntica recomendación se puede encontrar en el *«informe extraordinario sobre la realidad de los Puntos de Encuentro Familiar»*, elaborado por la Diputación del Común de Canarias (véase el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, n.º 342, de 20 de octubre de 2014).

IV

Marco competencial y rango de la norma proyectada.

1. La doble naturaleza del punto de encuentro familiar, como servicio social especializado integrado en el sistema público de servicios sociales [art. 24.1, letra b) en relación con el apartado segundo de la Disposición adicional decimocuarta de la

Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias; y art. 2 de la norma proyectada], por un lado, y como instrumento de protección de los menores y sus familias (art. 39 CE; arts. 12, 13, 29 y 37.21 del Estatuto de Autonomía de Canarias, y demás disposiciones concordantes, entre ellas la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención integral a los menores), por otro, determina la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para regular esta materia al amparo de las previsiones normativas contenidas en los arts. 142 y 147 del Estatuto de Autonomía de Canarias -que atribuyen, en ambos casos, la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de «*Servicios sociales*» y «*Voluntariado, menores y promoción de las familias*», respectivamente-. Títulos competenciales sobre los que este Consejo Consultivo de Canarias ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones (*v.gr.*, Dictámenes 364/2017, de 10 de octubre y 3/2021, de 13 de enero, entre otros), debiendo dar por reproducido en este momento el parecer jurídico de este Organismo consultivo respecto a tales habilitaciones competenciales.

Partiendo del reconocimiento competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias en esta materia y, en consecuencia, la potestad regulatoria de aquella para la fijación del régimen jurídico de los puntos de encuentro familiar se hace necesario traer a colación las referencias normativas que respecto a esta cuestión se contienen en el ordenamiento autonómico.

Así, la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, en su artículo 51 («*Inclusión social*») señala en relación con los puntos de encuentro familiar que «*la Administración autonómica, como responsable de su creación, propiciará acuerdos y establecerá Puntos de Encuentro Familiar en cada una de las siete islas, de acuerdo con la normativa vigente*» (apartado quinto). Asimismo, se indica que «*en los casos en los que de la separación, divorcio o nulidad matrimonial, con causa de violencia de género o no, se derive una mala relación entre los progenitores, se arbitrará la utilización de un Punto de Encuentro Familiar. En todo caso se organizará teniendo en cuenta la perspectiva de género*» (apartado cuarto).

Por su parte, el apartado segundo de la Disposición adicional decimocuarta («*Colaboración entre el sistema público de servicios sociales y el sistema judicial*») de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, establece que «*(...) en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno de Canarias promoverá la adopción de acuerdos y/o protocolos de colaboración en materia de formación orientados a la especialización de los jueces y juezas para las diferentes actuaciones en los temas de menores, familia y mujer. Igualmente, se promoverán acuerdos para el*

reforzamiento y la formación del personal especializado en el ámbito del sistema judicial y se fomentarán los puntos de encuentro familiar especializados y la figura de coordinación de la parentalidad».

Asimismo, el Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de la Mediación Familiar contempla los puntos de encuentro familiar como espacios en los que pueda prestarse el servicio de mediación a través de personas mediadoras debidamente inscritas en el registro que se crea con dicha norma.

Finalmente, el propio Reglamento Orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, aprobado mediante Decreto 14/2021, de 18 de marzo, efectúa diversas alusiones a los puntos de encuentro familiar:

- Art. 44.2, letras l) y m): *« (...) en materia de Administración de Justicia, corresponden al Consejero o Consejera las competencias siguientes: l) El impulso para la creación de una red de Puntos de Encuentro Familiar en Canarias, como servicio social especializado, por las Administraciones Públicas competentes en materia de infancia y familia; m) La propuesta al Gobierno de aprobación de las normas reguladoras de los Puntos de Encuentro Familiar, conjuntamente con la Consejería competente en materia de infancia y familia».*

- Art. 110, letras i) y j): *«En materia de Administración de Justicia y mediación, corresponden a la Viceconsejería de Justicia las competencias siguientes: i) La promoción del establecimiento de una Red de Puntos de Encuentro Familiar en Canarias, como servicio social especializado, en colaboración con los órganos administrativos competentes en materia de infancia y familia, así como su coordinación con el servicio público de justicia y el informe de las normas que organizan su funcionamiento. j) Las actuaciones necesarias para acordar y suscribir con los órganos competentes del poder judicial un protocolo de derivación judicial a los Puntos de Encuentro Familiar en Canarias, así como para la promoción de un protocolo de actuación con la Policía Canaria y el resto de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado».*

Por lo demás, la regulación jurídica en materia de mediación familiar, violencia de género y registros administrativos, encuentra perfecto encaje competencial en los arts. 61, 93, 94 a 97, 106 y 145.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias; con el contenido y alcance delimitado por este Consejo Consultivo, entre otros, en sus Dictámenes 6/2005, 4 de enero, 214/2016, de 29 de junio y 550/2021, de 16 de noviembre, respectivamente -y a cuya atenta lectura procede remitirse ahora-.

2. Por otra parte, el art. 50.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye al Gobierno de Canarias el ejercicio de la potestad reglamentaria. Y el art. 33 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad

Autónoma de Canarias, señala que «el Gobierno, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, está facultado para regular todas las materias de competencia de la Comunidad Autónoma, con excepción de las reservadas por el Estatuto de Autonomía a las leyes, así como para dictar normas en desarrollo y aplicación de las Leyes»; debiendo adoptar la forma de Decreto las disposiciones de carácter general emanadas del Gobierno (art. 35 del precitado texto legal).

En este sentido, se ha de indicar que el rango de la disposición normativa proyectada resulta adecuado, habida cuenta de la inexistencia de reservas de ley - tanto en la CE como en el Estatuto de Autonomía-, que exijan que la materia en cuestión deba ser regulada por una norma de esa naturaleza. Antes al contrario: una lectura conjunta y sistemática de las previsiones contempladas en los arts. 51.5, *in fine*, de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre mujeres y hombres y 44.2, letra m) del Decreto 14/2021, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, permiten concluir que la regulación jurídica de los puntos de encuentro familiar se ha de contener en una norma de rango reglamentario, debiendo esta adoptar la forma de Decreto del Gobierno ex arts. 34.1 y 35 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. En definitiva, el PD examinado se dicta, por tanto, en ejercicio de las competencias y de la potestad reglamentaria que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, y el rango es el adecuado.

V

Observaciones al Proyecto de Decreto.

Una vez examinado el contenido del Proyecto de Decreto, resulta oportuno formular las siguientes consideraciones:

1. De carácter general.

1.1. La cita de diversos textos normativos en el articulado del PD (*v.gr.*, a la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias en la Disposición adicional primera del PD y art. 46 del Reglamento; al Decreto 22/2021, de 15 de abril en la misma disposición adicional; a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales en el art. 9.2 del Reglamento; a la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral

contra la violencia de género, en el art. 12.1.d); al Reglamento de la Ley de Mediación Familiar, aprobado por Decreto 144/2007, de 24 de mayo en el art. 34.2 del Reglamento o a la Ley 4/1998, de 15 de mayo, del Voluntariado de Canarias en el art. 46 del Reglamento), debe ir acompañada de la expresión *«o norma que la sustituya»*, a fin de evitar los problemas de obsolescencia que podría conllevar un posible cambio normativo sobrevenido.

1.2. Aunque, en términos generales, la redacción del PD resulta correcta y acorde con las reglas gramaticales, es aconsejable proceder a una última revisión del texto normativo encaminada a corregir las diversas deficiencias observadas en el mismo.

En este sentido, se advierten incorrecciones relativas a los siguientes aspectos: a) Utilización de la tilde en los pronombres demostrativos (*v.gr.*, *«ésta»* -párrafo undécimo del preámbulo y art. 38.2-); b) Uso indebido de las mayúsculas bien tras signos de puntuación como comillas, en citas integradas en el enunciado (*v.gr.*, párrafos duodécimo y decimotercero del preámbulo: *« (...) que “En los casos (...) »* y *« (...) que “La Administración (...) »*), bien sin que deba realizarse o sin uniformidad [*v.gr.* índice: *«Artículo 3.- Principios Rectores.»*; *“punto de encuentro”* -art. 3, letra a)-, *“Punto de Encuentro”* -art. 11-, *“Punto de Encuentro Familiar”* -art. 7.1, letra f)- y *“punto de encuentro familiar”* -art. 2-]; c) Uso injustificado de la negrita (*v.gr.*, en el artículo único el término *“anexo”*); d) Puntuación del texto [*v.gr.*, art. 19, letra a): *“En concreto(,) nombre (...) ”*]; y e) Discordancia singular-plural (*v.gr.*, art. 41.1: *«Las personas del equipo técnico de los puntos de encuentro familiar velarán por la seguridad de las personas usuarias. En el caso de producirse incidentes significativos de alteración de la convivencia en los que se perciba la existencia de riesgo para la integridad de las personas, dará(n) aviso inmediato a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad»*).

1.3. En tercer y último lugar, desde una perspectiva lingüística, se sugiere evitar la excesiva repetición de la fórmula *«niños, niñas y adolescentes»* -art. 2.1, art. 3, letra a), art. 4.1, letra a), art. 5.1, art. 11.1, letra f), entre otros-, sustituyéndola por la de *«personas menores de edad»* -arts. 5.1, 13.2, etc.-.

Asimismo, debiera evitarse la técnica de duplicación en el texto de la norma de algunos términos -apartado tercero en relación con la letra b) del apartado quinto de la norma trigésima del Decreto 15/2016- por ejemplo, en la Disposición final primera *«Consejero o Consejera»*, o *«maternidad y paternidad»* en el art. 4.1, letra d), debiendo optarse por otras alternativas integradoras como *«persona titular de la*

Consejería» o «quien ostente la titularidad de la Consejería», o «*parentalidad*», respectivamente.

2. Al Preámbulo.

Respecto al contenido del Preámbulo procede efectuar las siguientes observaciones:

Se ha de corregir la mención a la «*Convención de los Derechos del Niño*» por el título oficial de dicho texto normativo: «*Convención sobre los Derechos del Niño*».

Por otro lado, se ha de revisar la redacción tanto en los términos empleados, como en los signos de puntuación, y así, por ejemplo, el adverbio «*además*» incluido en el párrafo tercero del Preámbulo ha de ir entre comas; los tres puntos suspensivos utilizados en la transcripción del art. 94 del Código civil -párrafo cuarto del preámbulo- se han de colocar entre corchetes; la cursiva utilizada en el párrafo quinto [« (...) *la supremacía de su interés superior* (...) »], en la medida en que no se está reproduciendo literalmente el texto legal, ha de ser suprimida; la referencia efectuada en el párrafo séptimo al art. 147 del Estatuto de Autonomía ha de ser puntualizada, haciendo una mención concreta al apartado segundo del precitado artículo; la expresión «*en base a*» contenida en el párrafo décimo no resulta justificada en atención a las normas de la Real Academia de la Lengua, debiendo ser sustituida por otra construcción lingüística válida; o la utilización del verbo «*disponer*» en el inciso segundo del párrafo decimoctavo resulta reiterativa: «*Además, dispone de dos disposiciones* (...) », por lo que se aconseja su sustitución por otro verbo. Idéntico comentario merece la utilización de la palabra «*régimen*» en el párrafo decimonoveno.

3. A la parte final del PD.

- A la Disposición adicional primera.

La palabra «*ámbito*» se ha de emplear en mayúscula («*Ámbito*») de acuerdo con la denominación literal utilizada en los textos legales y reglamentarios de aplicación.

- A la Disposición transitoria única.

La disposición transitoria establece un plazo de un año para que los puntos de encuentro familiar se ajusten a las previsiones recogidas en el reglamento objeto de aprobación.

Sin embargo, el tenor literal de esta disposición puede inducir a cierto grado de confusión respecto al *dies a quo* para el cómputo del plazo, dependiendo de si se comienza a contar desde la fecha de entrada en vigor del Decreto aprobatorio o en otro momento temporal posterior.

De esta manera, y atendiendo a razones de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), se considera necesario concretar en la norma el *dies a quo* para el cómputo del plazo de un año fijado en aquella.

- A la Disposición final primera.

La Disposición final faculta tanto a la persona titular de la Consejería competente en materia de Justicia como a la competente en materia de Derechos sociales, « (...) para dictar las disposiciones que, respectivamente, sean necesarias para la ejecución del presente Decreto».

Esta habilitación resulta más limitada -ceñida a la mera «ejecución» del Decreto- que lo que se deduce del título de la propia Disposición final («Desarrollo y ejecución»). Por lo que procede aclarar este extremo del texto normativo.

4. Observaciones al Reglamento.

4.1. Al Título del Reglamento.

El título del Reglamento ha de incorporar el artículo determinado "los": «*REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE (LOS) PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR*».

4.2. Al articulado del Reglamento (Anexo).

- Artículo 4.

Este artículo se refiere a los objetivos de los puntos de encuentro familiar. No obstante entre ellos, en el apartado 1.c) se contempla el informar regularmente a los Órganos derivantes de la evolución de los encuentros y visitas y de las incidencias que se puedan producir, lo que más que un objetivo en sí parece un deber u obligación que debería estar regulado en otro lugar.

- Capítulo II.

Este capítulo lleva por título «*PERSONAS USUARIAS DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR*», abarcando los arts. 5 a 10.

Pues bien, el art. 10 parece no tener cabida bajo dicho título, puesto que se refiere a la gratuidad de los servicios prestados por el punto de encuentro, por lo que

es asistemático, siendo una ubicación más adecuada, por ejemplo, en el siguiente capítulo relativo a la actuación de los puntos de encuentro familiar.

- Artículo 12.

El apartado 1.d) de este artículo contempla los diversos supuestos de violencia de género. La redacción del mismo deberá ser acorde con la fórmula utilizada en el art. 23 de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que recoge la acreditación de las situaciones de violencia de género.

Por otro lado, dicho apartado sistemáticamente deberá ubicarse como un apartado 1 del art. 12, dado que no constituye propiamente un «aspecto» que deba contemplar los protocolos específicos regulados en este apartado.

- Artículo 13.

El apartado primero del artículo recoge conceptos que no sólo carecen de definición en el texto normativo («*niños, niñas y adolescentes LGBTI, Racializados y racializadas*»), sino que, incluso, se contradicen entre sí («*diversidad funcional o discapacidad física y/o psíquica*»).

Por lo demás, se genera un amplio margen de inseguridad jurídica al exigir al equipo técnico atender, de manera especializada, a toda suerte de «*realidades discriminadas históricamente*» -sin una mínima concreción a este respecto-, así como contar con protocolos específicos para ello.

- Artículos 14 y 15.

Los artículos analizados vienen a señalar que « (...) *el tiempo de utilización de los puntos de encuentro familiar vendrá determinado por la autoridad derivante, con un plazo máximo de 12 meses, prorrogable de forma motivada*» (art. 14.2).

Asimismo, una vez «*transcurrido el período de intervención, el equipo técnico del punto de encuentro familiar deberá elaborar un informe con la finalidad de que el órgano derivante resuelva sobre la oportunidad de prorrogar la intervención*» (art. 15.1). «*La resolución que establezca la prórroga deberá ser motivada y establecer un nuevo período de intervención*» (art. 15.2).

A la luz de la redacción actual no sólo se reitera la misma idea de la posibilidad de prórroga y su necesidad de motivación, sino que no queda claro si, tras la prórroga

del periodo inicial, se podrá acordar un único periodo de intervención o sucesivos, y cuál es la duración máxima de estos periodos de prórroga.

- Artículos 22 y 23.

En línea con lo dispuesto en el art. 7.1, letra a) y 38.2 del Reglamento, se considera -y así deberá hacerse constar en el articulado de la norma proyectada- que los usuarios del punto de encuentro familiar, una vez informados de las normas -reglamento- de régimen interno de organización y funcionamiento del centro, así como del Plan Individual de Intervención Familiar, han de proceder a la firma de ambos documentos, como manifestación expresa de su aceptación y sometimiento a la intervención planteada.

- Artículos 26, 27 y 29.

En estos artículos se contempla la finalización de la intervención, señalando el art. 26 con carácter general, que la misma requerirá resolución del órgano derivante en caso de que no sea por el transcurso del tiempo de duración previsto, previa propuesta del equipo técnico (art. 27) o excepcionalmente, podrá acordarse por el equipo técnico cuando se ponga de manifiesto que la intervención está perjudicando o poniendo objetivamente en riesgo el bienestar del niño, niña o adolescente o existen incumplimientos reiterados y graves de las normas de funcionamiento (art. 29). Tal regulación puede dar lugar a inseguridad jurídica por falta de claridad sobre si es el equipo técnico o el órgano que deriva el que debe acordar la finalización de la intervención, por cuanto parece haber una cierta contradicción entre la regulación contenida en los art. 27, sobre todo en el supuesto contemplado en el apartado 1.b) que se refiere a la situación de riesgo de las personas menores de edad, y la del art. 29.

Esta circunstancia debe ser convenientemente clarificada en el texto normativo.

- Artículo 33.

La regulación contenida en el apartado segundo, letra b) no tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 4.1, letra b), ordinal segundo de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales; resultando contraria a los derechos reconocidos por el citado texto legal a las personas no binarias (art. 2, número 6 del precitado cuerpo legal).

- Artículo 42.

El presente artículo debe incorporar el mandato recogido en el apartado quinto del art. 51 («*Inclusión social*») de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres: «*La Administración autonómica, como responsable de su creación (...) establecerá Puntos de Encuentro Familiar en cada una de las siete islas, de acuerdo con la normativa vigente*».

- Artículo 46.

Las referencias efectuadas por el apartado primero y segundo del artículo al capítulo III y II, respectivamente, del Título VII de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, son incorrectas. Y es que el capítulo II del Título VII de ese texto legal alude a las «*infracciones y sanciones de centros y servicios sociales*»; mientras que el capítulo III establece las «*infracciones y sanciones de las personas usuarias de servicios sociales*». En atención a esta circunstancia, se habrá de proceder a su corrección señalando la referencia al contrario, sin perjuicio de reiterar la inconveniencia que supone el referirse a normas que pueden ser modificada o derogadas, y que conllevarían su obsolescencia sobrevenida, debiendo añadirse, en cualquier caso, «*o norma que le sustituya*».

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los puntos de encuentro familiar se entiende que es conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones realizadas en los Fundamentos II.3 y V del presente Dictamen.